



Recurso nº 20/2025 C. Valenciana 6/2025

Resolución nº 384/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de marzo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. S.L.O., en representación de COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de arquitectura y/o ingeniería por equipo facultativo para la redacción de los proyectos y la dirección de las obras del nuevo edificio de cirugía mayor ambulatoria, endoscopia digestiva y hospital de día de oncología infantil del Hospital General Universitario de Alicante-Dr. Balmis*”, expediente PA 265/2025TA, convocado por la Dirección Económica- Gerencia del Departamento de Salud de Alicante; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En 16 de diciembre de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación para la contratación mediante procedimiento abierto de los “*Servicios de arquitectura y/o ingeniería por equipo facultativo para la redacción de los proyectos y la dirección de las obras del nuevo edificio de cirugía mayor ambulatoria, endoscopia digestiva y hospital de día de oncología infantil del hospital general universitario de Alicante-Dr. Balmis*”, expediente PA 265/2025TA, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud e Alicante.

El objeto del contrato comprende la redacción del proyecto y la dirección de las obras de construcción de un nuevo edificio de cirugía mayor ambulatoria, endoscopia digestiva y hospital de día de oncología infantil del Hospital General Universitario de Alicante-Dr. Balmis.

El valor estimado del contrato es de 1.851.008,42 euros.



Segundo. En fecha 8 de enero de 2025, el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana interpone recurso especial interesando la estimación de su recurso y consiguiente anulación de los pliegos, alegando que la fijación del presupuesto base de licitación con base en el presupuesto de ejecución material de la obra, separando la parte relativa a las instalaciones resulta contraria a la práctica habitual en el mercado y perjudicaría los intereses de los potenciales licitadores, que de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Edificación y el pliego, deben ostentar la condición de arquitectos. Así mismo, sostiene que la omisión de cualquier referencia a costes directos e indirectos, atenta contra el principio de transparencia, impidiendo la formulación de una oferta adecuada y ajustada, lo que afectaría al colectivo que el colegio representa.

Tercero. Recibido el escrito de recurso, en fecha 18 de enero de 2024, el órgano de contratación, Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Alicante, Comunidad Valenciana emite informe en el que concluye que tanto el cálculo del presupuesto de ejecución material como el cálculo de los honorarios establecidos en los pliegos de licitación se encuentran plenamente ajustados a la normativa vigente, así como a las prácticas estándares y en base a la experiencia de los profesionales propios del sector sanitario. Añade que debe reconocerse la flexibilidad que otorga la Ley 2572009 a los licitadores, que gozan de la autonomía para presentar sus ofertas de acuerdo con sus propios cálculos y criterios profesionales, siempre dentro del marco de liberalización que dicha ley promueve. Y termina indicando que en relación con los requisitos de solvencia técnica y existencia del seguro de responsabilidad civil del equipo técnico, corresponde a la administración definir los niveles mínimos exigidos, los cuales deberán ser adecuados a los importes de licitación, con el objetivo de garantizar que los equipos licitantes cuenten con la capacidad técnica y financiera necesaria para ejecutar el contrato de manera efectiva y segura, además de suficiente capacidad de respuesta ante cualquier demanda de responsabilidad civil.

Cuarto. En fecha 20 de enero de 2025, el órgano de contratación emite certficad en el que indica que a la fecha de emisión del mismo no se han presentado proposiciones en la Plataforma de Contratación del Sector Público, finalizando el plazo para ello el 28 de enero de 2025, a las 23:59 horas.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 15 de enero de 2024 en la que resuelve la concesión de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 03/06/2024).

Segundo. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP

Igualmente, frente a lo alegado por el órgano de contratación, se trata de un acto recurrible, al tratarse de uno de los señalados en el artículo 44.2.a) LCSP que dispone que:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 de la LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto de recurso”.

El presente recurso se interpone por el Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia, por lo que resulta preciso analizar si esta corporación tiene legitimación o no para interponer el mismo, para lo que traemos a colación lo resuelto en nuestra Resolución nº 1410/2024, de 8 de noviembre:

“La jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal han reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada; lo que determina que el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados, tiene como límite que no se trate de las meras infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representa, es decir para sus asociados (por todas SSTs de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160], y Resoluciones números 232/2012, de 24 de octubre, 465/2015, de 22 de mayo 654/2015, de 10 de julio, 358/2020, de 12 de marzo, 536/2020, de 17 de abril, 576/2020, de 7 de mayo, y 521/2022, de 6 de mayo, 1084/2022, de 21 de septiembre, y 1378/2022, de 15 de diciembre).

(...)

De conformidad con el artículo 2 los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobados por el Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre.

“1. Son fines esenciales del colegio la ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, la representación exclusiva de la profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de las Administraciones públicas por razón de la relación funcional.

2. Asimismo, el colegio tiene como finalidades específicas fomentar la solidaridad profesional, contribuir al progreso de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, promover las competencias de esta profesión y cooperar en la conservación de su legado histórico, todo ello con espíritu de servicio a la sociedad.”

En este punto hemos de traer a colación la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, número 317/2024, de 27 de febrero (Roj: STS 1279/2024-ECLI:ES:TS:2024:1279), fundamentos jurídicos tercero y cuarto, en el que el más alto Tribunal señala lo siguiente. “ (...)

[P]artiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en las sentencias 45/2004 de 23 de marzo de 2004 y 67/2010 de 18 de octubre de 2010 , así como de la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, formulada en las sentencias de 13 de noviembre de 2007 (RC 8719/2004) y 30 de junio de 2015 (RCA 352/2014), cabe sostener que, en el supuesto que enjuiciamos, constatamos que existe una conexión o vínculo unívoco entre las funciones que tiene atribuida la Corporación recurrente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 5 g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero , sobre Colegios Profesionales, y del artículo 18 de la Ley del Parlamento de Andalucía, 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y la fundamentación jurídica de las pretensiones deducidas en el

proceso, que conciernen al interés concreto y específico de preservar la calidad técnica de la intervención de los arquitectos en la redacción de proyectos de construcción de edificios, que afecta, por tanto, a los intereses colectivos de la profesión, por lo que no apreciamos que el Consejo recurrente entable la acción jurisdiccional con base a una abstracta y genérica defensa de la legalidad, que, a juicio del Tribunal de instancia, supondrá el reconocimiento de la acción popular en materia de contratación administrativa. (...)

[E]ntre las funciones que corresponden a los Colegios Profesionales, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, les compete el ejercicio de cuantas acciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de colectivo de sus colegiados (entre lo que cabe engarzar, en este caso, el derecho de los profesionales integrados en el ámbito corporativo del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos a una buena y transparente administración de las licitaciones públicas que interesan a los profesionales de este sector), y que se proyecta en el reconocimiento del derecho corporativo "a ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales", según reza el apartado g) del citado precepto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.3 del referido texto legal, que enuncia los fines esenciales de las Corporaciones Profesionales en defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los usuarios de los servicios que prestan sus colegiados, lo que determina que, en este supuesto, en que están en juego la calidad técnica de los servicios profesionales prestados por los Arquitectos, resulte desproporcionado el pronunciamiento de confirmar el fallo de inadmisión del recurso contencioso administrativo. (...)

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a las cuestiones planteadas en este recurso de casación, que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia declara que: El artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el artículo 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debe interpretarse, a la luz del derecho de

acceso a un Tribunal, que constituye una de las garantías nucleares del Estado de Derecho, y que se garantiza en el artículo 24.1 de la Constitución Española y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contenciosoadministrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión."

En este caso, se admite la legitimación de la recurrente, a la luz de la jurisprudencia citada, exclusivamente en cuanto denuncia o discrepa en su recurso de la falta de concreción de los honorarios orientativos de los arquitectos y de la cuantificación de los mismos tomada en cuenta como referencia para la determinación del presupuesto base de licitación, por lo que considera una metodología de cálculo que perjudica los intereses de los técnicos participantes, pues cabe reconocer que basa su acción en la defensa de los intereses profesionales de sus asociados.

Sin embargo, ha de rechazarse la legitimación del colegio en el resto de las cuestiones atinentes a la composición o grado de desglose del presupuesto de licitación y su suficiencia, motivación que venimos considerado insuficiente para reconocer legitimación colegial (Resoluciones 1217/2023 de 28 de septiembre o 1012/2023 de 27 de julio), cuestiones que entendemos lo son de legalidad ordinaria sin una vinculación directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses de la profesión que representan y legamente tienen encomendados, no obstante, se analizarán *obiter dicta*.

Quinto. Denuncia el colegio recurrente que la cláusula 7 del PCAP y el apartado E del Anexo I relativas al presupuesto base de licitación no explican cómo se ha calculado éste,

lo que daría lugar a la vulneración tanto de lo previsto en el artículo 100.2 de la LCSP, como lo dispuesto en el artículo 101.2 de la citada Ley. En concreto señala que no se explica en el pliego a qué “*honorarios profesionales de tipo orientativo*” o “*precios de mercado*” se ha atendido para realizar la cuantificación que se consigna. Sólo se indica que son las habitualmente utilizadas por el Servicio de Infraestructuras de la Consellería de Sanidad sin mayor concreción.

Seguidamente, denuncia el Colegio recurrente que conforme a lo previsto en el PCAP el presupuesto base de licitación se ha fijado en función del presupuesto de ejecución material de la obra (PEM), si bien, dentro del mismo se diferencian tres apartados: presupuesto parte obra nueva, presupuesto parte reforma existente y presupuesto parte edificio obra nueva sin distribuir. Atender al PEM, indica, es práctica habitual en el mercado para tener una referencia de los honorarios de los técnicos que pudiera ser ajustada en la medida en que el parámetro sirve para evaluar la carga de trabajo que comportará la actuación y la responsabilidad que asume el técnico, si bien, lo que, a su juicio, es contrario a la práctica de mercado es distinguir entre el PEM de una parte de la actuación y otra. Esto es, el presupuesto de ejecución material no puede considerarse como la suma de una serie de prestaciones aisladas e inconexas, toda vez que el proyecto que se confecciona es uno solo. El hecho de que se permita la confección de proyectos parciales no merma en modo alguno la responsabilidad del arquitecto sobre la totalidad del proyecto arquitectónico en el que se integrará el proyecto parcial. La competencia y responsabilidad del arquitecto, señala, viene determinada por la edificación en su conjunto y no recae sobre unos u otras partidas. A su juicio el presupuesto base de licitación se ha calculado partiendo de una premisa errónea, que es la escisión de la obra y de las instalaciones. Y, respecto de esta cuestión, en último lugar, señala que las propias determinaciones del PCAP respecto a otras cuestiones evidencian que el método de cálculo empleado es erróneo y carece de toda lógica y respaldo. Así, por ejemplo, si atendemos a la solvencia técnica exigida para participar en la licitación, indica que para poder acreditar la experiencia requerida se toma en consideración la experiencia del arquitecto que va a intervenir en relación con el PEM de la totalidad de la actuación y no únicamente el PEM de lo que se califica como obra nueva. Del mismo modo, señala que para acreditar la solvencia económica o financiera se exige que cada uno de los intervinientes en el equipo cuenten con un seguro de

responsabilidad civil con una cobertura igual al importe total del contrato, lo que evidencia que debe tomarse en consideración la totalidad de la obra.

El órgano de contratación en su informe sostiene que si bien el Colegio recurrente indica que es contrario a la práctica habitual en el mercado el desglose del PEM relativo a la obra y del PEM relativo a las instalaciones para calcular los honorarios correspondiente a cada una de esas partes del proyecto, en realidad es una práctica que ya se ha realizado en múltiples licitaciones anteriores, citando expresamente el expediente PAS 325/2022 para la contratación del *“Servicio para la realización de los Proyectos, Dirección de la Obra y la coordinación de la seguridad y salud de impermeabilización de la cubierta junto con la instalación de los elementos de seguridad necesarios, cambio de mostrador, instalación eléctrica gimnasio y renovación de la climatización del Centro de Salud de Godella del Departamento de Salud de Valencia-Arnau de Vilanova-Llíria”*, licitación que, indica, tuvo sobrada concurrencia y, por tanto, ningún inconveniente supuso para los licitadores la fijación del presupuesto base de licitación mediante este procedimiento.

A continuación, señala que el cálculo del precio de ejecución material ha sido estimado aplicando ratios generales del precio por metro cuadrado, práctica habitual reconocida y consolidada en el sector para realizar estimaciones iniciales de precios de licitación, añadiendo que el PEM es un factor clave en la elaboración y control de proyectos de construcción, dado que la estimación de los trabajos objeto de licitación tienen un carácter eminentemente intelectual, dependiendo en gran medida de las capacidades técnicas del redactor del proyecto, así como de la participación de equipos técnicos y administrativos, considerando más apropiado y eficiente establecer como referencia base, ratios de costes por metro cuadrado (m2) e indicadores clave para estimar precio total del expediente de manera más precisa y eficiente.

Sostiene que el presupuesto base de licitación se adecúa al precio de mercado, así, en concreto señala que se han empleados ratios que simplifican el proceso de estimación y permiten obtener valores orientativos más ajustados a la realidad del mercado, reflejando tanto la naturaleza técnica como las condiciones particulares de cada obra. Añade que la utilización de baremos orientadores de honorarios profesionales en este tipo de contratos es práctica habitual regulada en el artículo 309 de la LCSP. Y, por último, concluye que la

referencia al PEM concluye, debe entenderse únicamente como orientativo y no vinculante, dejando margen a los licitadores para adaptar sus propuestas de honorarios conforme a sus propios criterios internos y metodologías.

Respecto de las incongruencias en el pliego que apunta el colegio recurrente, el órgano de contratación indica que no existe contradicción alguna, y aclara respecto de la responsabilidad del arquitecto sobre la totalidad de la obra, que hay que considerar que la Ley Orgánica de la Edificación en materia de edificación establece un régimen de “*solidaridad impropia*” en el que, o bien se determina la responsabilidad de cada uno de los intervinientes en la obra, en función de su relación con el hecho generador de dicha responsabilidad o, en caso contrario se establece como puramente solidaria, respondiendo por igual. Consecuentemente, no existe una responsabilidad global y exclusiva del arquitecto. Por ello, al establecer la solvencia técnica requerida a los licitadores, se les exige acreditar la experiencia de haber realizado proyectos y direcciones de obra del mismo tipo o naturaleza objeto del contrato, iguales o superiores al 35% del PEM. Los requisitos de solvencia, no se establecen en exclusiva para el arquitecto, sino que se exigen a la adjudicataria en general, debiendo cumplirla por igual los distintos profesionales que prestarán el servicio objeto de licitación.

Del mismo modo, en cuanto a la obligación de cada uno de los intervinientes de contar con un seguro de responsabilidad civil con una cobertura igual al importe total del contrato, indica que el régimen de responsabilidad civil en materia de edificación en general y de uso sanitario en particular, puede conllevar tanto la responsabilidad exclusiva de uno de los intervinientes en el proceso constructivo, como de varios de ellos, como de todos y, a su vez, esa responsabilidad puede ser en un determinado porcentaje del valor de los daños ocasionados. Por tanto, es lógico que cada uno de los intervinientes deba contar con un seguro que cubra la totalidad de las eventuales responsabilidades, en tanto en cuanto, este puede ser considerado en exclusiva responsable de la totalidad de los daños.

Sexto. Este Tribunal ha reiterado el carácter de criterio técnico que tiene la determinación del precio del contrato. Entre muchas otras, en la Resolución nº 711/2023, de 8 de junio, hemos afirmado sobre esta cuestión cuanto sigue:

“[A] la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 del TRLCSP. (...) En este sentido, interesa apuntar que en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que ‘La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa’.

El principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP de manera tal que cuando se indica que ‘Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados’, no se impone a la Administración un ‘suelo’ consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que, lejos de encontrarnos con un ‘suelo’ nos encontramos con un ‘techo’ indicativo. La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa (...).

Por otro lado, este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica (Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la resolución 358/2015 decíamos a este respecto que “...al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas,...”.

Pues bien, respecto de tal doctrina, entendemos que sigue plenamente en vigor nuestra interpretación de los artículos referidos al precio y presupuesto conforme al principio de control del gasto, por lo que no se impone a la Administración un ‘suelo’ consistente en el precio general de mercado, sino un ‘techo’ indicativo (...); y en la medida (ii) en que el art. 102. 3 LCSP, referido al precio, contiene una previsión idéntica al 87.1 TRLCSP (...), que propició la interpretación precedente. Asimismo, no hay novedad que permita negar la discrecionalidad técnica más arriba descrita. Ahora bien, sí ha de reconocerse el mayor protagonismo que debe conferirse a los convenios colectivos, en la medida en que los arts. 100.2 y 102.3 “in fine” LCSP contienen la novedosa previsión respectiva de que “En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.” Y que “En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales,

nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”. Por ello, este Tribunal entendió en estas resoluciones que cabe basarse, para el análisis de estas cuestiones, en tres premisas: 1) La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a precios de mercado opera no como un suelo sino como un techo, pues tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes, así como la ausencia de enriquecimiento injusto, y la viabilidad de las prestaciones. 2) La determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico, gozando de discrecionalidad en tanto no quede acreditada la existencia de error en su apreciación. 3) Debe reconocerse el mayor protagonismo conferido a los convenios colectivos a la luz de la redacción de los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP, cuyos términos económicos habrán de ser necesariamente considerados tanto en la determinación del presupuesto base de licitación como en la del precio”

En el caso de este recurso, como se ha señalado, consta en el informe económico y en el apartado E del Anexo I, la motivación de la determinación del importe de los precios en la licitación y su desglose, indicándose que:

“(…) para la determinación del precio relativo tanto a la REDACCIÓN DEL PROYECTO como a la DIRECCIÓN DE OBRA procede la utilización de las tablas de justificación del cálculo del precio del contrato en base a honorarios profesionales de tipo orientativo/precios de mercado basados en superficie, habitualmente utilizadas por el Servicio de Infraestructuras de la Consellería de Sanidad, tomando como referencia las tarifas que se desarrollan” en el cuadro que incluye.

Vista la redacción del pliego y la explicación otorgada por el órgano de contratación, en relación con las diferentes tipologías de espacios para el cálculo de los ratio por metro cuadrado, así como por la complejidad y especificidad de las instalaciones de la obra a ejecutar, considera este Tribunal que la determinación del presupuesto base de licitación está formulada en términos objetivos y justificados, sin que se haya acreditado error o arbitrariedad en dicha fijación, ni la eventual falta de adaptación de los mismos a los costes reales actuales o precio de mercado, sin que además se acredite insuficiencia alguna por

la recurrente para atender la correcta remuneración de sus colegiados, apreciándose que se ha ofrecido en los pliegos una motivación suficiente por parte del órgano de contratación, por lo que, siendo un elemento que goza de discrecionalidad técnica y, con ello, de una presunción de acierto, dicha presunción no ha sido desvirtuada con las alegaciones de la entidad recurrente en la presente impugnación.

Por lo que, procede la desestimación de estos motivos de recurso.

Séptimo. Con carácter *obiter dicta* se analizará la alegación relativa a que no se han desglosado ni los costes directos o indirectos, ni los gastos de personal, omitiendo cualquier tipo de referencia a la normativa laboral que disciplina esta cuestión. Añade que el PCAP no solo incumple formalmente la obligación impuesta al órgano de contratación de explicar todas estas cuestiones sino que, además, el cálculo efectuado es de todo punto de vista incorrecto y no responde a criterios de mercado, confrontando directa y totalmente con estos, hasta el punto de hacer prácticamente inasumible el objeto del contrato. El órgano de contratación, por su parte alega que para el cálculo del valor estimado del contrato se han utilizado tablas de honorarios orientativos para la determinación del precio del contrato de servicios, lo que está expresamente previsto en el artículo 309.1 de la LCSP, citando la Resolución de este Tribunal 168/2020 sosteniendo que en este tipo de contratos de contenido eminentemente intelectual, y no de aportación de medios, sino de obtención de resultado, se considera que a través de estos criterios orientadores se cumple con los requisitos previstos en el artículo 100.2 de la LCSP, por cuanto es notoriamente conocido que dichos criterios orientados incluyen todos los gastos del servicio. Concluye indicando que el precio ofrecido, en todo caso incluye todos los servicios que constituyen el objeto, con los requerimientos personales y materiales e incluso los visados colegiales. Y añade que, es claro que todos estos costes no dan lugar a retribución diferente y no se indica por qué habría de ser insuficiente.

A la vista de lo anterior, de ser admitida su legitimación, *quod non*, habría que darle la razón al órgano de contratación. Los honorarios por las prestaciones señaladas por el recurrente deben entenderse necesariamente incluidas en los honorarios facultativos por la redacción del proyecto básico y de ejecución, por tratarse de prestaciones que obligatoriamente forman parte del proyecto, por lo que su coste queda incluido en los honorarios del mismo.

Se inadmite por falta de legitimación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) LCSP el motivo de recurso planteado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.L.O., en representación de COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos del procedimiento "*Servicios de arquitectura y/o ingeniería por equipo facultativo para la redacción de los proyectos y la dirección de las obras del nuevo edificio de cirugía mayor ambulatoria, endoscopia digestiva y hospital de día de oncología infantil del Hospital General Universitario de Alicante-Dr. Balmis*", expediente PA 265/2025TA, convocado por la Dirección Económica- Gerencia del Departamento de Salud de Alicante en cuanto a los motivos relativos a la ausencia de desglose de costes directos e indirectos y resto de menciones del presupuesto base de licitación y desestimarlos en todo lo demás.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES